



137

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

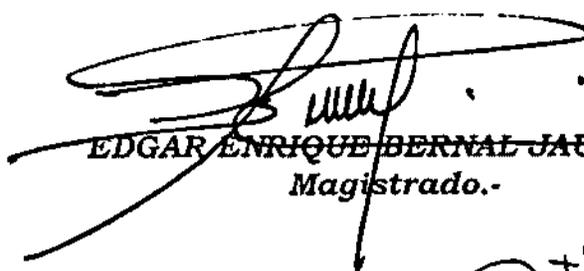
Radicado: **54001-33-33-001-2014-01016-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nohora Judith Pulido Tolosa.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 183
24 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01021-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sandra Mancipe Laguado.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESPACHADO
N.º 183
24 OCT 2018



173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

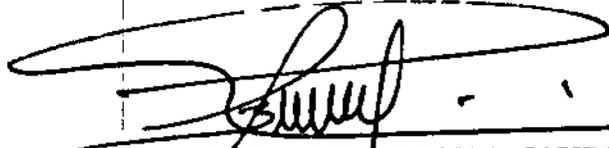
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00896-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Miryam Jannet Meneses Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 183
24 OCT 2018



163

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

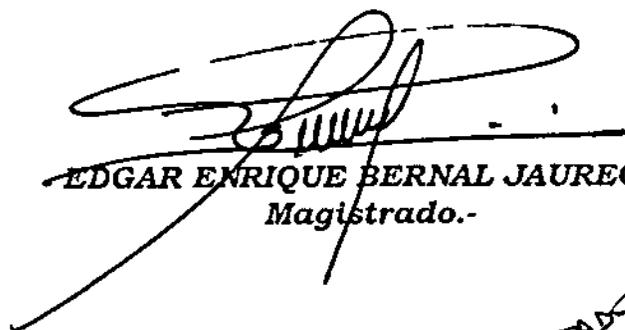
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00883-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Esperanza García Negron.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DxESTADO
Nº 183
24 OCT 2018



158

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

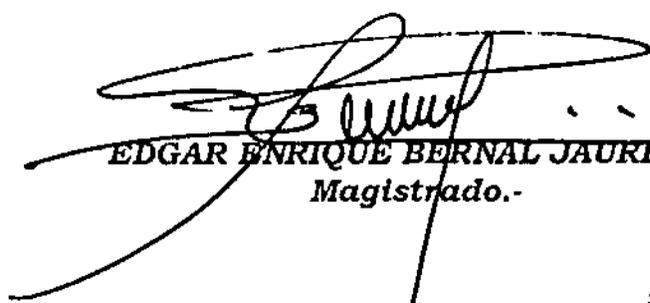
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00953-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edilma Lázaro Pabón.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECIBIDO
Nº 183
24 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-001-33-33-001-2016-00227-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA STELLA GELVEZ JAIMES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **5 de septiembre de 2018**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de dos pruebas documentales.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de dos pruebas documentales pedidas por la parte demandante, consistentes en oficiar al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que remita (i) copia de la hoja de vida de la señora Ligia Amparo Mora Castillo, y (ii) certificación del tiempo que permaneció incapacitada.

Lo anterior, sustentado en que las mismas carecen de conducencia y pertinencia, ya que la situación administrativa que dio origen a la presente controversia, se encuentra soportada debidamente en los documentos allegados con la demanda, estimándose suficientes para los fines que se presenta en el proceso (fls. 104 a 107).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto en mención, el cual fue debidamente sustentado en audiencia inicial (CD minuto 15:38 a 16:40).

Al respecto, resaltó la necesidad de practicar dichas pruebas documentales, para determinar el tiempo que la señora Ligia Amparo Mora Castillo estuvo incapacitada y el grave estado de salud que presentaba, y con ello demostrar que la entidad demandada conocía con antelación que la titular del cargo, había fallecido antes de proferir el acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante MARTHA STELLA GELVEZ JAIMES, quién se encontraba encargada en dicho cargo, y de este modo acreditar que el acto administrativo demandado adolece de falsa motivación.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de dos pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, éste

Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en
anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Ahora, en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la
apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del
auto mediante el cual el A quo negó el decreto de dos pruebas documentales, que
según la recurrente, podrían ayudar a determinar que existió falsa motivación en el
acto administrativo objeto del presente medio de control.

Para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es,
si la prueba documental negada en el asunto resulta pertinente, conducente y útil,
es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso
por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, el juez debe rechazar "las pruebas
ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente
superfluas o inútiles".

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial
debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,
siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *"...la importancia de la prueba está en
relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba
para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho
y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento
privado o personal"*.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando
que *"es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los
hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una
decisión fundada en la realidad fáctica."*²

En términos de la Corte Constitucional, *"...las pruebas judiciales son los medios
señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento
sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el
fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*³.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las
partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer
los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir
con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁴ de la
siguiente manera: *"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea
adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el
hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho
que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."*

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, visto el contenido del libelo
demandatorio, se aprecia que la apoderada de la parte demandante funda su
concepto de violación, en que el acto acusado que desvincula a la demandante del

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

² Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

cargo para el cual había sido nombrada en provisionalidad se encuentra viciado de falsa motivación, toda vez que la administración lo motivó con el argumento que la titular del cargo debía regresar a ocupar el mismo, cuando materialmente dicha situación era imposible ya que la titular había fallecido. De ahí que mientras el cargo no sea provisto conforme a la ley, no era posible acudir a la figura de la insubsistencia basada en falsos argumentos, como efectivamente lo hizo la administración del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En ese contexto, para el Despacho, contrario a lo argumentado por el *A quo*, las pruebas documentales pedidas por la parte demandante si son útiles para demostrar las circunstancias relacionadas con el tiempo de incapacidad de la persona que ocupaba el empleo en el cual la demandante se encontraba nombrada en provisionalidad. Además, son adecuadas para acreditar tales hechos, los cuales tiene relación con la controversia, fueron solicitadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, y cumplen con las previsiones del numeral 10 del artículo 78⁵ y artículo 173⁶ del CGP, pues su consecución fue procurada sin éxito por la parte demandante a través de petición radicada ante la entidad demandada (ver folios 17 y 18).

En consecuencia, como quiera que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se encuentran presentes en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual en el presente caso, se impone revocar la negativa de la prueba documental solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el día 5 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó el decreto de dos pruebas documentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia se dispone: *"DECRÉTESE la prueba documental solicitada por la parte actora, en el acápite de pruebas solicitadas de la demanda, visible a folio 15 del expediente. Por Secretaria del Despacho A quo librense los oficios de rigor"*.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

RECEBIDO
N° 183
12.9 OCT 2018

⁵ "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

⁶ "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."



198

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00974-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nury Cecilia Cárdenas Santos.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 483
24 OCT 2018



191

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

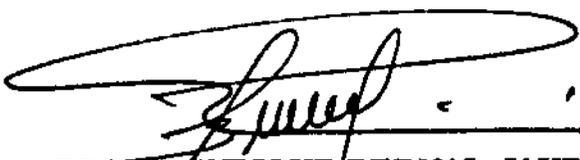
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00930-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Héctor Heli Gomez Salazar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

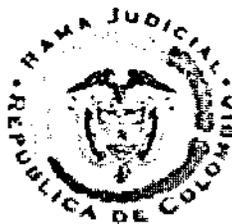
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 183
24 OCT 2018



168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

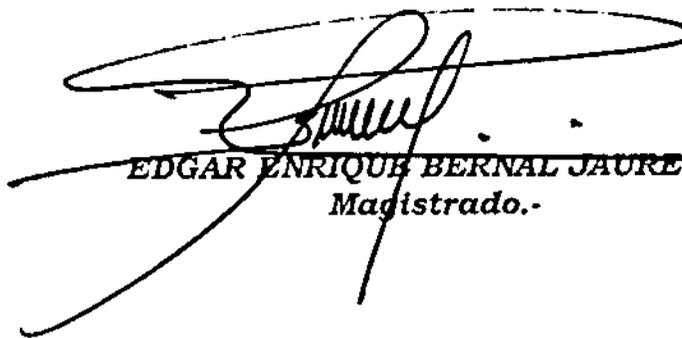
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00897-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edgar Alfonso Salazar Camargo.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 183
24 OCT 2018



170

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01035-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Guillermo Molano García.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 183
24 OCT 2018



198

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

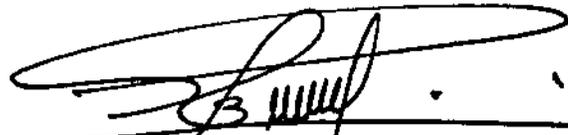
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01009-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Orlando Capacho Mogollón.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 183
24 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-518-33-33-001-2017-00139-01
 Acción : Reparación Directa
 Demandante : Gabriel José Arrieta Jiménez y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 65), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida en auto de fecha 06 de julio del 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 42 y 43), por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción.

Para sustentar su decisión, la Juez A quo señaló que tal y como lo prevé el artículo 164 del CPACA en su numeral segundo literal I, en relación con la oportunidad para la presentación de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, esta deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica que si bien los hechos que le causaron la lesión al señor Gabriel José Arrieta Jiménez ocurrieron el 23 de marzo del 2012, cuando se desempeñaba como ranchero en la Estación de Silos (N/S), se tomará para contabilizar el término de caducidad de la acción, la fecha del Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional el día 16 de septiembre de 2014 y notificada el día 30 de septiembre del 2014, por lo que el actor tenía hasta el 30 de septiembre de 2016 para entablar la demanda.

Señala que el apoderado de la parte demandante elevó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta el día 26 de septiembre de 2016, suspendiendo el lapso establecido en la norma, conforme lo normado en la Ley 640 del 2001.

Que el Ministerio Público de la Ciudad de Santa Marta a través de auto de fecha 10 de octubre de 2016, dispuso remitir dicha solicitud a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Norte de Santander por competencia territorial, diligencia que fue recibida el 10 de noviembre del 2016, asignándosele a la Procuraduría 24 Judicial II, quien señaló el día 6 de febrero de 2017, para la celebración de audiencia de conciliación, la cual se celebró y declaró fallida.

Aduce la a-quo que si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante suspendió en un primer momento el término de caducidad de la acción por la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial de Santa Marta, también lo es que la suspensión del término de caducidad únicamente opera hasta por tres meses, en tal virtud que el actor contaba hasta el 30 diciembre del 2016 para entablar la demanda, lapso legal que se extendería por vacancia judicial hasta el primer día hábil el 10 de enero de 2017. Sin embargo señala que el apoderado de la parte demandante esperó a la realización de la audiencia de conciliación en la Procuraduría 24, casi 5 meses después de la radicación del escrito en la Procuraduría Judicial en Santa Marta.

Por lo anterior la juez de instancia declaró el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que el togado debía entablar la demanda una vez fenecidos los tres meses de suspensión del término.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Procurador 24 Judicial II de Cúcuta, se equivocó al darle nueva fecha de radicación, es decir que debió dejarle la misma fecha de radicación de la Procuraduría 93 de Santa Marta siendo esta el 26 de septiembre del 2014, debido a que se venía contabilizando la caducidad de los dos años a partir del 30 de septiembre de 2014 hasta el día 30 de septiembre del 2016.

Indica que el Procurador 24 Judicial II al cometer el error de asignar nueva fecha de radicación sobrepasa el plazo establecido en la norma de 3 meses a 5 meses para llamar a celebrar la audiencia de conciliación, razón por la que el día en que fue celebrada tal audiencia fue el 06 de febrero de 2017, en donde la misma se declaró fallida, y al día siguiente fue presentada la demanda ante los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior señala que la demanda fue presentada dentro del término, ya que si bien es cierto el fenómeno de caducidad es una figura de orden público, lo que explica su carácter de irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, también lo es que la misma procede cuando se verifique su ocurrencia y en el presente caso no es posible tal verificación.

Rad. : Nº 54-518-33-33-001-2017-00139-01
 Accionante: Gabriel José Arrieta Jiménez
 Auto resuelve recurso de apelación

3.- CONSIDERACIONES

De la excepción de caducidad en el medio de control de Reparación Directa y la suspensión de su término.

Para efectos de establecer hasta qué momento se puede interponer el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, es menester resaltar que el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA – establece que so pena de que opere la caducidad:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Igualmente el Consejo de Estado se ha referido a la caducidad de la demanda interpuesta en el ejercicio del medio de control de reparación directa, estableciendo que su término empezará a correr tal y como lo señala el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dentro de los dos años siguientes a *"la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo"*, y que es procedente cuando existan elementos de juicio que le den la certeza al juez respecto de su acaecimiento, en razón a ello en Sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 05001233300020160058701 (57625), se expresó lo siguiente:

"(...) De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 201111 (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad".

Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para

que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009 dispuso que anterior a la presentación de la demanda del medio de control de reparación directa, siempre que los asuntos fueran conciliables se debía adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A su vez el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 2009, prevén sobre la suspensión del término para contabilizar la caducidad de la acción lo siguiente:

LEY 640 DEL 2001 (*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*)

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Resalta y Subraya la Sala)

DECRETO 1716 DEL 2009 (*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*)

"Artículo 3º.*Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (...)" (Subraya y resalta la Sala).

De acuerdo con lo anterior es claro que el fenómeno de caducidad opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho causante del daño o cuando el accionante tuvo conocimiento del mismo, término que será suspendido por una sola vez cuando el demandante presente la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta cuando: se logre el acuerdo conciliatorio, se expida el acta de que trata el

Rad. : Nº 54-518-33-33-001-2017-00139-01
Accionante: Gabriel José Arrieta Jiménez
Auto resuelve recurso de apelación

artículo 2 de la Ley 640 del 2001 o se venza el término de tres meses desde la interposición de la solicitud, lo que ocurra primero.

Del caso concreto

Dentro del expediente se relata que el día 23 de marzo del 2012, el señor Gabriel José Arrieta Jiménez mientras realizaba sus labores como ranchero en la estación de Policía de Silos de Norte de Santander sufrió un accidente.

Igualmente manifiesta que a raíz de las lesiones ocasionadas le fue practicado el examen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, siendo notificado del Acta expedida por la Junta, el 30 de septiembre del 2014 (fl.28).

En razón a lo anterior, se tendrá como fecha inicial para contabilizar el término de caducidad el 01 de octubre del 2014, día siguiente de la notificación de la Junta Médico Laboral, razón por la que término de caducidad por el hecho dañino se cuenta desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 01 de octubre del 2016.

No obstante lo anterior, se observa que el día 26 de septiembre del 2016 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 93 I para asuntos Administrativos de Santa Marta, por lo que hay lugar a la suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 2009.

A su vez se denota que con auto de fecha 10 de octubre del 2016 la Procuraduría de Santa Marta ordenó remitir por falta de competencia el trámite conciliatorio a las Procuradurías Judiciales de Norte de Santander, diligencia que fue recibida el 10 de noviembre de 2016, en donde se le asignó el trámite al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien con fecha del 15 de diciembre del 2016 señaló el día para la celebración de la audiencia de conciliación, siendo esta llevada a cabo el 06 de febrero del 2017, declarándose fallida, y por tanto el apoderado de la parte demandante instaura demanda del medio de control de reparación directa el día 07 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas concluye la Sala que tal y como lo adujo la juez de primera instancia, la parte demandante dejó pasar cinco meses desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial para interponer la demanda de reparación directa, habiendo ya caducado la acción, pues al contabilizar el término de interrupción de los tres meses sumados al 01 de octubre del 2016, debía haberse interpuesto la demanda el 01 de enero de 2017, sin embargo como en tal tiempo se encontraba en vacancia la rama judicial, podría haberse interpuesto hasta el día en que la misma terminaba, es decir el 10 de enero del 2017, lo que no sucedió en el presente caso al tenerse que la misma fue incoada el 07 de febrero de 2017, es decir, 23 días después de que operara el fenómeno de caducidad.

Por lo anterior no es de recibo lo esgrimido por el recurrente al decir que se encontraba dentro del término correspondiente para presentar la demanda, ya que la normatividad citada es clara al decir que el término de caducidad solamente será suspendido una sola vez y se reanudará cuando alguna de estas situaciones suceda primero: se logre el acuerdo conciliatorio, se expida el acta de que trata el artículo 2 de la Ley 640 del 2001 o se venza el término de tres meses desde la interposición de la solicitud; ocurriendo en el presente caso el vencimiento del término de tres meses establecido en la norma.

Como sustento de lo anterior la Sala traerá a colación lo preceptuado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 1 de diciembre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586), en donde se trata el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa y la forma de contabilización de la suspensión del término, de la siguiente manera:

"(...) El recurso de apelación interpuesto por el demandante se concreta en determinar si ha operado la caducidad de la acción de reparación directa y la forma de contabilización de la suspensión de dicho término, por haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Al respecto es menester tener en cuenta que al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo la acción de reparación directa "caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa". De otra parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero".

Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Con base en lo anterior el Despacho precisa que la caducidad de reparación directa, en este caso, inició a partir del día siguiente a cuando tuvieron lugar las lesiones y acto sexual con menor de 14 años cometidos por un soldado perteneciente al Batallón Santa Bárbara adscrito a la X Brigada Blindada del Ejército Nacional el 7 de noviembre de 2009 (Fl. 8 c1), de tal suerte que el término de caducidad por este hecho se cuenta, en principio, entre el 8 de noviembre de 2009 y el 8 de noviembre de 2011.

Rad. : N° 54-518-33-33-001-2017-00139-01
Accionante: Gabriel José Arrieta Jiménez
Auto resuelve recurso de apelación

Dicho término fue interrumpido el 8 de noviembre de 2011 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, habiendo transcurrido el término de 1 año, 11 meses y 29 días, restando 1 día para que operara la caducidad de la acción y la audiencia de conciliación se realizó el 24 de febrero de 2012 (fl 93, c1), lo que lleva a decir que esta diligencia tuvo lugar con posterioridad a los tres (3) meses contados a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial (8 de noviembre de 2011 al 8 de febrero de 2012).

La consecuencia de lo anterior es que la suspensión de la caducidad feneció al término de los tres (3) meses referidos, esto es, el 8 de febrero de 2012, de manera que es a partir de este momento en que se reanudó el cómputo del término de caducidad, siendo innecesaria la espera de la celebración de la audiencia de conciliación. (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, se observa que acaeció la caducidad del presente medio de control, razón por la que será confirmado lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el 06 de julio de 2017,

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

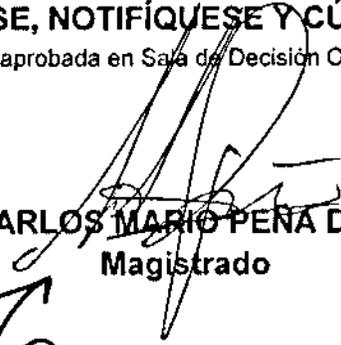
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha seis (06) de julio del 2017 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, referente a rechazar el presente medio control, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

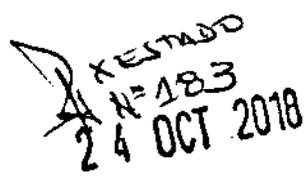
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 09 de octubre del 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


X ESTADO
N° 183
24 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2018-00122-01
Demandante: Dany Jair Monsalve Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en relación con rechazar la demanda por caducidad del medio de control conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 28 de junio de 2018, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

Indicó que en el presente asunto se pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional, mediante los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad por el término de 15 años.

Refirió que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relativo a la oportunidad para presentar la demanda y resaltó que el H. Consejo de Estado a través del auto del 25 de febrero de 2016 unificó su posición respecto al término para computar la caducidad en los casos que se controvierten asuntos disciplinarios que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la cual debe ser contada a partir de la ejecutoria del acto definitivo o desde el día siguiente de la notificación del fallo de segunda instancia, según cada caso en concreto.

Finalmente señaló que en el sub júdice, la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho era desde la notificación del fallo de segunda instancia, por lo cual aseguró que esta fenecía el 02 de marzo de 2018 y que al haber sido promovida la conciliación prejudicial por el accionante el día 16 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia había operado el fenómeno de la caducidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 28 de junio de 2018, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que el mismo sea revocado.

Expuso que no comparte los argumentos del A quo relacionados con que en los casos en los cuales se esté discutiendo la legalidad de asuntos disciplinarios la caducidad debe ser contada a partir del fallo de segunda instancia.

Ahora bien, después de haber citado ampliamente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, concluyó que el cómputo de la caducidad en casos similares al presente son permitidos dos escenarios, estos son, (i) desde el fallo de segunda instancia y (ii) a partir del acto de ejecución.

Finalmente, solicita que sea revocado el auto recurrido y en su lugar se ordene al A quo el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que no operó el fenómeno de la caducidad.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, obrante a folio 34 del expediente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 28 de junio de 2018, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses después de la notificación del fallo disciplinario.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido en artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que el A quo no había tenido en cuenta que la oportunidad para interponerla debía empezarse a computar desde el acto de ejecución de la sanción.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Es claro para la Sala, que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene su regulación expresa en el literal (d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que cuando se trate de demandar la Nulidad y Restablecimiento del derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, **notificación, ejecución** o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, la Sala tiene presente que el H. Consejo de Estado mediante el auto de unificación de fecha 25 de febrero de 2016¹, fijó la subregla a aplicarse en casos como el presente, refiriendo como debe computarse el término para la caducidad del medio de control, así:

“Una vez estudiado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento cuando se controvierten actos disciplinarios que conlleven el retiro temporal o definitivo del servicio, corresponde a la Sala realizar algunas precisiones frente a aquellos eventos en los cuales, como sucedió en el caso concreto, se emite un acto ejecutando la sanción disciplinaria.

En primer lugar se tiene que por regla general y a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.

Sin embargo, debe precisarse que este criterio no es absoluto ni resulta aplicable a todos los casos, toda vez que en los eventos en que la sanción no es ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, o cuando dicho acto no implica la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 25 de febrero de 2016, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), Actor: Rafael Eberto Rivas Castañeda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

materialización de la sanción, el cómputo del término de caducidad debe realizarse a partir de la ejecutoria del acto que resolvió la situación jurídica particular, esto es, del fallo mediante el cual se dio por concluida la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

Como se advirtió en acápites precedentes, la primera interpretación del artículo 136 del C.C.A. implica que la caducidad de las acciones ejercidas contra decisiones de carácter disciplinario debe contarse a partir del acto mediante el cual se ejecuta la respectiva sanción, debido a la conexidad con los fallos disciplinarios y en aras de brindar al administrado un plazo más favorable para acudir a la jurisdicción.

Por otro lado se encuentra la interpretación según la cual, la caducidad debe ser contabilizada a partir de la ejecutoria del acto que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular, esto es, del acto definitivo que resuelve el proceso administrativo disciplinario.

(...)

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o **cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral**, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y **frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.**

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el **acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral.**" (Subraya y resalta la Sala).

Por lo anterior, es diáfano para la Sala que, si bien es cierto la regla general para computar la caducidad cuando se controviertan actos disciplinarios es la de contar el término a partir de la ejecución de la sanción disciplinaria, también lo es que cuando este acto no materialice la situación jurídica del demandante, la oportunidad para presentar la demanda empezará a contarse a partir de la ejecutoria del fallo mediante el cual se dio concluida la actuación disciplinaria.

Ahora bien, la Sala considera pertinente recordar los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda:

1. Dentro del sub juez se pretende la nulidad de:
 - (i) El fallo de primera instancia del 03 de octubre de 2017, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
 - (ii) El fallo de segunda instancia del 26 de octubre de 2017, proferido por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía, notificado el 1º de noviembre de 2017² y ejecutoriado el 08 de noviembre del mismo año³.

2. Que el señor Dany Jair Monsalve Hernández fue retirado del servicio mediante la Resolución No. 00731 del 06 de octubre de 2016.

3. Que la Dirección General de la Policía Nacional el día 27 de noviembre de 2017, mediante la Resolución No. 05769 proferió el acto de ejecución de la sanción impuesta al demandante.

Así las cosas, es claro para la Sala que la Resolución No. 05769 del 27 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, no materializó la sanción del señor Dany Jair Monsalve Hernández, sino que por el contrario al momento de proferirse fallo de segunda instancia el demandante ya se encontraba retirado del servicio, esto es, mediante la Resolución No. 00731 del 2016.

Al tenor de lo previsto, en el presente asunto no puede aceptarse el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, relacionado con que el término para presentar la demanda debe empezar a computarse desde la ejecución de la Resolución No. 05769 del 27 de noviembre de 2017, debido a que como ya se enunció anteriormente esta no materializó la terminación del vínculo laboral del señor Monsalve Hernández.

Por lo tanto, la Sala considera que el término para computar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el sub juez deberá contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, esto es, 09 de noviembre de 2017.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que también le asiste razón al A quo en señalar que la demanda fue presentada por fuera de los 4 meses que dispone la norma, conforme a lo siguiente:

1. El fallo de segunda instancia proferido el día 26 de octubre de 2017, por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía, fue notificado el 1º de noviembre de 2017 y ejecutoriado el 08 de noviembre del mismo año, por lo que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 09 de noviembre de 2017 y finalizaría el día 09 de marzo de 2018.

2. Que el día 16 de marzo de 2018, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial⁴, es decir, cuando ya se habían vencido los 4 meses establecidos por el artículo 164 del CPACA, para demandar.

² Ver folio 2150 del expediente disciplinario, aportado en el CD (F1, 22 del expediente).
³ Ver folio 2151 del expediente disciplinario, aportado en el CD (F1, 22 del expediente).
⁴ Ver folio 20 del expediente.

3. Que el trámite de conciliación extrajudicial finalizó el día 17 de abril de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 19 de abril de 2018, es claro para la Sala, que esta actuación se realizó fuera del término de los 4 meses establecidos por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que se,

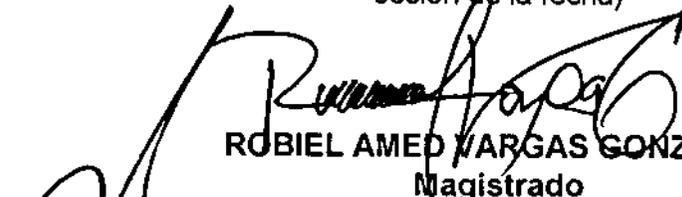
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)

Dx ESTADO
Nº 183
12.4 OCT 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00123-01
Demandante: Edwar Humberto Duarte León
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en relación con rechazar la demanda por caducidad del medio de control conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 22 de mayo de 2018, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

Indicó que en el presente asunto se pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional, mediante los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad por el término de 17 años.

Refirió que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relativo a la oportunidad para presentar la demanda y resaltó que el H. Consejo de Estado a través del auto del 25 de febrero de 2016 unificó su posición respecto al término para computar la caducidad en los casos que se controvierten asuntos disciplinarios que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la cual debe ser contada a partir de la ejecutoria del acto definitivo o desde el día siguiente de la notificación del fallo de segunda instancia, según cada caso en concreto.

Finalmente señaló que en el sub júdice, la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho era desde la notificación del fallo de segunda instancia, y que dentro del proceso de la referencia había operado el fenómeno de la caducidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2018, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que el mismo sea revocado.

Expuso que no comparte los argumentos del A quo relacionados con que en los casos en los cuales se esté discutiendo la legalidad de asuntos disciplinarios la caducidad debe ser contada a partir del fallo de segunda instancia.

Manifiesta que si bien es cierto la Resolución No. 00813 del 12 de noviembre de 2015 existe, también lo es, que no se explica como el Juez la tuvo en cuenta y valoró sin obrar la misma dentro del plenario.

Igualmente, señala que los fallos disciplinarios impuestos al demandante contienen una sanción principal y accesoria, es decir, la destitución e inhabilidad por 17 años y que la materialización jurídica de los actos estaba supeditada al surgimiento del de ejecución.

Por lo anterior, concluye que con solo con la Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017, fue materializada la desvinculación y la inhabilidad general del señor Edwar Humberto Duarte León.

Finalmente, solicita que sea revocado el auto recurrido y en su lugar se ordene al A quo el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que no operó el fenómeno de la caducidad.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, obrante a folio 33 del expediente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 22 de mayo de 2018, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses después de la notificación del fallo disciplinario.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido, advirtiendo que el A quo no había tenido en cuenta que la oportunidad para interponerla debía empezarse a computar desde el acto de ejecución de la sanción.

Finalmente, refirió que no entendía como el A quo había tenido en cuenta la Resolución No. 00813 de 2015, si la misma no había sido aportada ni obraba dentro del plenario.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Es claro para la Sala, que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene su regulación expresa en el literal (d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que cuando se trate de demandar la Nulidad y Restablecimiento del derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, la Sala tiene presente que el H. Consejo de Estado mediante el auto de unificación de fecha 25 de febrero de 2016¹, fijó la subregla a aplicarse en casos como el presente, refiriendo como debe computarse el término para la caducidad del medio de control, así:

“Una vez estudiado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento cuando se controvierten actos disciplinarios que conlleven el retiro temporal o definitivo del servicio, corresponde a la Sala realizar algunas precisiones frente a aquellos eventos en los cuales, como sucedió en el caso concreto, se emite un acto ejecutando la sanción disciplinaria.

En primer lugar se tiene que por regla general y a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 25 de febrero de 2016, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), Actor: Rafael Eberto Rivas Castañeda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Sin embargo, debe precisarse que este criterio no es absoluto ni resulta aplicable a todos los casos, toda vez que en los eventos en que la sanción no es ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, o cuando dicho acto no implica la materialización de la sanción, el cómputo del término de caducidad debe realizarse a partir de la ejecutoria del acto que resolvió la situación jurídica particular, esto es, del fallo mediante el cual se dio por concluida la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

Como se advirtió en acápites precedentes, la primera interpretación del artículo 136 del C.C.A. implica que la caducidad de las acciones ejercidas contra decisiones de carácter disciplinario debe contarse a partir del acto mediante el cual se ejecuta la respectiva sanción, debido a la conexidad con los fallos disciplinarios y en aras de brindar al administrado un plazo más favorable para acudir a la jurisdicción.

Por otro lado se encuentra la interpretación según la cual, la caducidad debe ser contabilizada a partir de la ejecutoria del acto que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular, esto es, del acto definitivo que resuelve el proceso administrativo disciplinario.

(...)

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral." (Subraya y resalta la Sala).

Por lo anterior, es diáfano para la Sala que si bien es cierto la regla general para computar la caducidad cuando se controvertan actos disciplinarios es la de contar el término a partir de la ejecución de la sanción disciplinaria, también lo es que cuando este acto no materialice la situación jurídica del demandante, la

oportunidad para presentar la demanda empezará a contarse a partir de la ejecutoria del fallo mediante el cual se dio concluida la actuación disciplinaria.

Ahora bien, la Sala considera pertinente recordar los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda:

1. Dentro del sub júdice se pretende la nulidad de:
 - (i) El fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2016, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, mediante el cual se ordenó la destitución e inhabilidad general del demandante por el término de 17 años.
 - (ii) El fallo de segunda instancia del 10 de enero de 2017, proferido por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía, ejecutoriado el 12 de enero de 2017², mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia.
2. Que el señor Edwar Humberto Duarte León fue retirado del servicio mediante la Resolución No. 00813 del 12 de noviembre de 2015.
3. Que la Dirección General de la Policía Nacional el día 07 de marzo de 2017, mediante la Resolución No. 00888 profirió el acto de ejecución de la sanción impuesta al demandante.

En este punto, señala la Sala que no comparte el argumento expuesto por el apelante, relacionado con que si bien es cierto que la Resolución No. 00813 del 12 de noviembre de 2015 existe, la misma al no obrar en el expediente no debió ser valorada por el A quo; lo anterior, por cuanto en los documentos obrantes al plenario está relacionada dicha Resolución, tal como puede verse a folio 15 del plenario, en la Resolución No. 00888 de 2017.

Así las cosas, es claro para la Sala que la Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, no materializó la sanción del señor Edwar Humberto Duarte León, sino que por el contrario al momento de proferirse los fallos de primera y segunda instancia el demandante ya se encontraba retirado del servicio, esto es, mediante la Resolución No. 00813 de 2015.

De acuerdo con lo previsto, en el presente asunto tampoco puede aceptarse el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, relacionado con que el término para presentar la demanda debe empezar a computarse desde la ejecución de la Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017, debido a que como ya se enunció anteriormente esta no materializó la terminación del vínculo laboral del señor Duarte León.

En este sentido, la Sala comparte la decisión del A quo, al señalar, que el término para computar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el sub júdice deberá contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, esto es, 13 de enero de 2017.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que también le asiste razón al A quo al expresar que la demanda fue presentada por fuera de los 4 meses que dispone la norma, conforme a lo siguiente:

² Ver constancia de ejecutoria obrante a página 36 del CD anexo al expediente (fl. 19)

1. El fallo de segunda instancia proferido el día 10 de enero de 2017, por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía, fue ejecutoriado el 12 de enero de 2017, por lo que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 13 de enero de 2017 y finalizaría el día 13 de mayo de 2017.
2. Que el día 17 de noviembre de 2017, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial³, es decir, fuera del término cuando ya se habían vencido los 4 meses establecidos por el artículo 164 del CPACA, para demandar.
3. Que el trámite de conciliación extrajudicial finalizó el día 07 de febrero de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2018, es claro para la Sala, que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 22 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

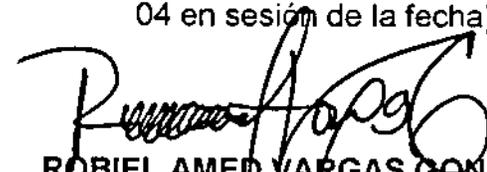
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(ausente con permiso)

X ESTADO
183
24 OCT 2018

³ Ver folio 18 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

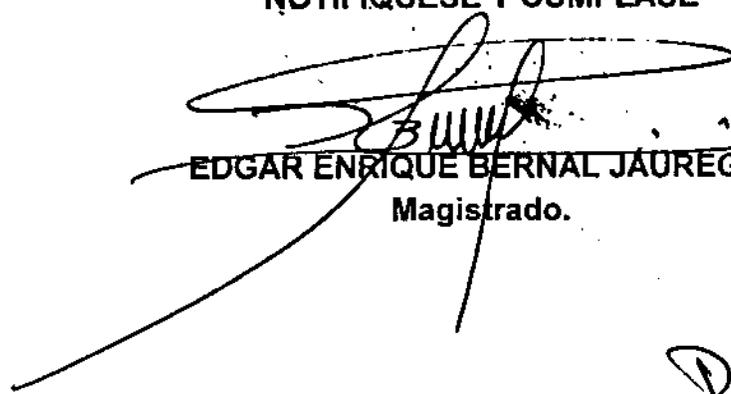
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00351-00
ACCIONANTE:	ÁLVARO GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 26 de octubre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al curso de Formación Judicial sobre Ley 1437 de 2011 convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que se adelantará en la ciudad de Bucaramanga, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 31 de octubre de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.

D. VESTALDO
Nº 183
24 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

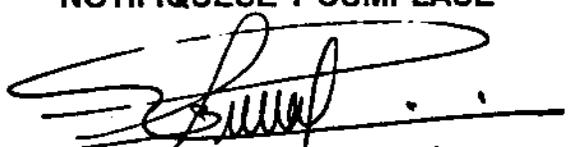
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00722-00
DEMANDANTE:	RODOLFO OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

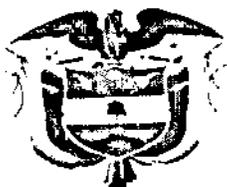
Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas, que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 26 de octubre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al curso de Formación Judicial sobre Ley 1437 de 2011 convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que se adelantará en la ciudad de Bucaramanga, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 31 de octubre de 2018**, a partir de las **04:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

RECEBIDO
Nº 1833
24 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

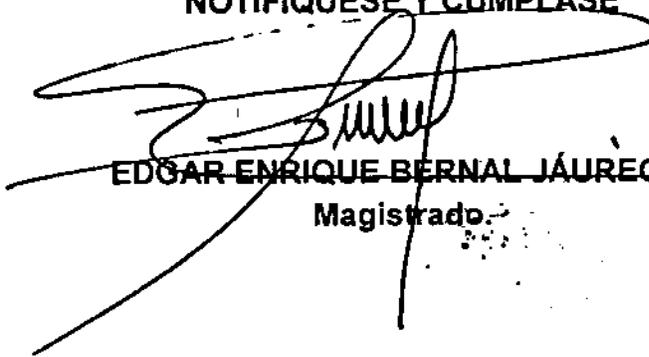
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00016-00
DEMANDANTE:	DAVID BONELLS ROVIRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 26 de octubre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al curso de Formación Judicial sobre Ley 1437 de 2011 convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que se adelantará en la ciudad de Bucaramanga, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 31 de octubre de 2018**, a partir de las **03:30 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

ESTADO
 N° 183
 24 OCT 2018